

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **JOSÉ KENNYDE ANACONA LOSADA**
Accionado : **DIRECCIÓN DE SANIDAD y JEFE DE MEDICINA LABORAL
DISÁN EJÉRCITO**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2020-00137-00**
Asunto : **DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL Y
PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **JOSÉ KENNYDE ANACONA LOSADA**, quien actúa en nombre propio, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD y JEFE DE MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, mínimo vital y petición.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. El actor fue soldado regular del Ejército Nacional, siendo herido gravemente en actos del servicio.
2. A partir de lo anterior, el señor Anacona Losada debió incoar acción de tutela con el fin de iniciar el proceso de rehabilitación y como instrumento para la calificación en la Junta Médico Laboral.
3. La entidad accionada programó cita para la realización de la Junta Médico Laboral el 21 de abril de 2020 la cual sería notificada a través del correo electrónico del actor andressprosa@hotmail.com.
4. A la fecha la entidad accionada no ha notificado la Junta Médica Laboral, sustrayéndose de las obligaciones legales de las cuales es sujeta, vulnerándose los derechos del actor pues el resultado de dicha junta permitirá al accionante acceder al pago de una indemnización y el estudio de su asignación de retiro.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El actor sostiene que con el actuar de la entidad se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, mínimo vital y petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 10 de julio de 2020, se notificó su iniciación al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y JEFE MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO**, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados en la acción de tutela y los derechos presuntamente conculcados.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término del traslado el Oficial de Gestión Jurídica DISAN, CR. Anstrongh Polania Ducuara, presentó informe el día 15 de julio de 2020 haciendo un recuento normativo con relación a las funciones de la Dirección de Sanidad, ley 352 de 1997 y Decreto 1796 de 2000.

En el caso concreto, se logra establecer en el Sistema Integrado de Administración de Talento Humano (SIATH), que el soldado Campesino ® JOSE KENNY ANACONA LOSADA, fue retirado de la entidad mediante orden Administrativa de Personal N° 1010 de fecha 01 de enero de 2016.

Así mismo, previa consulta, del Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML), se evidencia que el actor asiste a la convocatoria de la junta médica, el 30 de enero de 2020, suscribiendo autorización para ser notificado por correo electrónico andresspr@hotmail.com.

Aduce la entidad, que se llevó cabo la notificación correspondiente el 24 de abril de 2020, a la dirección electrónica registrada, realizándose una nueva notificación el día 15 de julio en virtud de la interposición de la presente acción constitucional, con copia al correo electrónico del accionante bulgus1@yahoo.es.

Adicionalmente, la DISAN hace referencia a la importancia de remitir de forma precisa la información contenida en la historia laboral del tutelante, toda vez que ostenta el carácter de reservada, procediéndose según lo indicado en la ley 1712 de 2014 y ley 1555 de 2015, configurándose hecho superado, conforme a las competencias de la entidad y demostrándose la garantía a los derechos fundamentales del actor.

3.1 CONCEPTO PROCURADURIA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

La Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA, mediante remisión electrónica calendada del 15 de julio del año en curso emitió concepto en relación al caso que nos ocupa, señalando al despacho que el actor no allega ninguna prueba siquiera sumaria donde él haya instado a la administración para que le indique si ya fue o no notificado el acto administrativo que contiene la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, debiendo determinarse si el actuar de la entidad es constitutiva de una acción u omisión que vulnera o amenaza los derechos fundamentales de las personas.

Indicó también, que por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no se colige que se concrete una acción u omisión que vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante. Así entonces, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la solicitud de amparo.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si **la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Jefe de medicina laboral DISAN ejército** han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, mínimo vital y petición del señor **JOSE KENNYDE ANACONA LOSADA**, al omitirse la obligación de notificar el acta de Junta Medica Laboral Definitiva N° 116436 realizada el 30 de enero de 2020.

4.2. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

*“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.
La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

4.3.1 La notificación electrónica en la legislación colombiana

Existen normas que han regulado temas relacionados con la incorporación de nuevas tecnologías en los procedimientos y actuaciones judiciales y administrativas, como la Ley 527 de 1999 *"Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones"*, modificada por el Decreto 19 de 2012, ley anti-trámites.

Asimismo, el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–, regula lo relativo a la notificación electrónica, establece que *"Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración"*.

Por su parte el artículo 68 del CPACA, al regular las citaciones para llevar a cabo la notificación personal, dispone que: *"Citaciones para notificación personal: Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico **que figuren en el expediente** o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia*

en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días".

Como se observa esta normativa eliminó el requisito del envío de la citación mediante correo certificado, pues solo impone el envío de la citación a la dirección sin formalidad alguna; y amplía la posibilidades de envío a un número de fax, a un correo electrónico o los datos que se puedan obtener del registro mercantil.

Por lo anterior, es claro que la ley otorga un amplio margen a la administración a efectos de determinar el medio más eficaz para citar al interesado con el propósito de llevar a cabo la notificación personal sin limitarlo a un medio o formalidad específica; por tanto, corresponde evaluar y establecer en cada caso particular y frente a cada actuación administrativa cuál es el mecanismo más eficaz para hacer la citación distinto a la remisión de la citación a alguno de los destinos señalados en la norma.

4.4. CASO CONCRETO

4.4.1. Hechos probados:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Autorización suscrita el 31 de enero de 2020 por parte del actor al Ministerio de Defensa, Comando General Fuerzas Militares para ser notificado por correo electrónico andresspr@hotmail.com.
- Acta junta médica laboral N° 11436 de 30 de enero de 2020.

De los hechos narrados en la demanda y las pruebas incorporadas al expediente, se encuentra que el demandante prestó sus servicios al Ejército Nacional como Soldado Campesino retirado de la fuerza mediante orden Administrativa de Personal N° 1010 de fecha 01 de enero de 2016.

El día 30 de enero de 2020, se realizó Junta Médica Laboral en donde se determinó que de acuerdo con el artículo 47 del Decreto 0094 del 11 de enero de 1989, no hay lugar a fijar índices de lesión, procediendo el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar del cual el actor podrá hacer uso dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

Dentro otro lado, se hace evidente que el tutelante autorizó en concordancia con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, notificación por el área de medicina laboral sobre las decisiones del acta de Junta Médico Laboral y demás actos administrativos que provengan de esas decisiones en el correo electrónico andresspr@hotmail.com.

Con base en lo anterior, el área encargada procedió a notificar al demandante a la cuenta de correo electrónica suscrita por él, el día 24 de abril de 2020.

Advierte el Despacho que, conforme a la normativa citada, el accionante no acreditó haber solicitado el cambio de dirección electrónica ante la DISAN, entidad que en todo momento garantizó el debido proceso del señor José Kennyde Anacona Losada, incluso, remitiendo nuevamente el 15 de julio del año en curso el acta 116436 de 30 de enero de 2020, a las cuentas de notificaciones electrónicas registradas en la presente acción de tutela, andresprosa@hotmail.com; bulgus1@yahoo.es.

Así las cosas, conforme la entidad accionada cumplió a cabalidad con las directrices contenidas en el Decreto 1796 de 2000, igualmente, en atención a la solicitud de amparo de los derechos dignidad humana, mínimo vital y derecho de petición dentro de la presente acción, este Despacho advierte que con la demanda de tutela no se acompañó prueba, ni siquiera sumaria que permita presumir la vulneración de estos derechos, por lo que habrá que denegarse su tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por el señor **JOSÉ KENNYDE ANACONA LOSADA**, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y JEFE DE MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7828bc008fb06834d6e1f6f18fd3803c5be67971e4b9c2d57908e4b04ba83bc8

Documento generado en 22/07/2020 11:51:32 p.m.